

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de octubre de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2735

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO (VENTA DEL BIEN COMUN)
DEMANDANTE: ARNUBIA SANTACRUZ DAZA C.C. 31.567.878
DEMANDADO: JOSE RUBIEL LEON MARTINEZ CC. 6.423.192
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00832-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado cuidadosamente el escrito del 13 de octubre de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído notificado el 05 de octubre de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(…) 1.- Deberá allegar constancia donde se advierta que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, dando cumplimiento a lo reglado por el art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.-Deberá allegar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuera procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras que reclama, si aplica (inc. 3° art. 406 CGP).

3.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada a la dirección física, tal como lo enuncio al mencionar que desconoce el correo electrónico de la demanda, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

4.- Al momento de subsanar la demanda, deberá integrarla en un solo escrito en formato PDF. (...)”.

2. La causal No. 3° fue debidamente subsanada.

2.1 Frente a las demás causales de inadmisión guardó silencio.

3. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 18 DE OCTUBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c2e9b8c5291de75c6b302d67ba31df77e154addad2b01003b8586dfce48fde**

Documento generado en 16/10/2023 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>